

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En causa RIT C-98-2021 del Juzgado de Familia de Santa Cruz, caratulada "Micaela con Elvira", por sentencia de cuatro de julio de dos mil veintidós, sobre alimentos, complementada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se acogió la demanda interpuesta por doña Micaela en representación de sus hijos Ismael, Rosauro y Nabor, todos de apellidos Puyol, en contra de la abuela materna doña Elvira y se fijó en la suma equivalente a 25,75196 Unidades Tributarias Mensuales los alimentos que deberá pagar en favor de aquellos y dos bonos anuales, uno en febrero y otro en diciembre de cada año por un monto equivalente a 12,01758 de dichas unidades.

Apeló la demandada, se adhirió la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la revocó en aquella parte en que condenó al pago de bonos anuales, decidiendo en su lugar no hacer lugar a dicha prestación y la confirmó en lo demás apelado.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y proceda a dictar una sentencia de reemplazo que rechace la demanda en su contra.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en el recurso se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 232 y 330 del Código Civil porque los alimentarios recibieron una herencia libre de gravámenes, por lo que no concurren a su respecto los requisitos que hacen procedente que la abuela paterna responda por alimentos. Sostiene que los alimentarios no se encuentran en estado de necesidad y en juicio quedó acreditado cuáles son los bienes que adquirieron por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de su padre; además, del propio informe social de la contraria se concluye que cuenta con los medios para cubrir en forma precaria las necesidades de los niños; sin embargo, se invirtió la carga de la prueba al sostener que la demandada no acreditó la insuficiencia de dichos recursos. Alega que existe un error de derecho al señalar que el derecho de alimentos de los niños es independiente de la herencia del padre, pues precisamente la existencia de dichos bienes descarta que se encuentren en la situación prevista en el artículo 232 del Código Civil.

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- La demandante es madre de tres hijos de filiación matrimonial, el mayor nació el NUM000 de 2007 -cuando tenía 40 años- y mellizos el NUM001 de 2012 - a sus 45 años-. El padre de los niños es hijo de la demandada y falleció el 29 de enero de 2013.

2.- Los alimentarios son niños en edad escolar, asisten al colegio PERSONA\_JURIDICA000 con costo anual de \$1.105.000 para dos de ellos y \$552.500 para el tercero. El mayor asiste a terapia con psicólogo por fallecimiento del padre. Cuentan con plan de Isapre en Banmédica, al ser beneficiarios por muerte del titular. Sus necesidades se tasaron en \$1.458.552.

3.- La posesión efectiva del causante Efraín da cuenta que sus herederos son la demandante y los tres alimentarios. Los bienes quedados a su fallecimiento son cuatro predios agrícolas: A) DIRECCION000, que la demandante vendió el 25 de septiembre de 2017 a Agrícola Ibes Cardoen del Real e Hijos Limitada en la suma de \$300.000.000. B) El Lote DIRECCION001 del mismo proyecto, de 8,75 hectáreas, inscrito a fs. 1054, N° NUM002, del año 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz, avaluado en \$33.649.817, el que con fecha 8 de enero de 2015, la sucesión de Efraín (su cónyuge, la demandante y los hijos, alimentarios de autos), fue dado en arriendo a la demandada, junto a los derechos de aprovechamiento de agua, por 25 años contados desde 2014, renovable por diez años, por \$3.000.000, pagaderos los 30 de agosto de cada año; y respecto del cual, en causa Rol C-392-2021, seguida ante el Tribunal de Letras de Santa Cruz, la demandante inició juicio por término de arriendo y cobro de rentas impagas por \$15.000.000. C) El Lote DIRECCION002, Rol de avalúo del SII, NUM003, inscrito a fojas 694, N° NUM004 del año 2020 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz, avaluado en \$6.685.454. D) DIRECCION003, de 45 hectáreas, Rol SII NUM005, fs.689 N° NUM006, año 2019, Santa Cruz, avaluada en \$476.978.809, respecto del cual el cónyuge de la demandante adquirió la nuda propiedad por compraventa a su padre el 7 de abril de 2010 así como los derechos de agua.

Respecto de dichos inmuebles la familia de la demandada mantiene el usufructo y, además, los derechos de aguas respectivos, avaluados en \$4.000.000 el primero y los restantes en \$100.000 cada uno.

También incluye un vehículo PPU NUM007, Chevrolet, avaluado en \$6.000.000 y uno PPU NUM008, BWV, avaluado en \$11.080.000; y un cheque del Banco de Chile, por la suma de \$40.048.319.

4.- La demandante no ejerce actividad remunerada, es técnica en administración, realizó un retiro del 10% de sus ahorros previsionales por

\$4.000.000. A la muerte de su marido intentó trabajar las tierras, pero no tenía dinero para invertir.

Por escritura pública de compraventa de fecha 25 de febrero de 2022, vendió a don Malaquías, la propiedad en la cual habitaba con sus hijos, DIRECCION004, que es parte del resto o parte no transferida del lote DIRECCION005, título que estaba inscrito a fs. 2,228, N° NUM009 del RPBR Santa Cruz, por la suma única y total de \$245.000.000, el que el comprador pagaría de la siguiente forma: a) con la suma de \$125.000.000, mediante cheque serie 171A014-171-0027 de la cuenta corriente N° NUM010 del Banco Scotiabank, para ser cobrado con fecha 14 de marzo de 2022; y b) con la suma de \$120.000.000, mediante cheque serie 171A014-171-0094 de la de la cuenta corriente N° NUM010 del Banco Scotiabank

5.- La demandada tiene 82 años. Desde el año 2016 al 2020 aportó mensualmente con \$1.000.000 para la subsistencia de sus nietos. Es propietaria de un vehículo Station Wagon año 2013, modelo Subaru New Outback Drive AWD 3,6 Aut, PPU NUM011. Tiene participación en la Sociedad de Responsabilidad Ltda. "Agrícola Las Encinas Ltda.", la que se constituyó por escritura pública de 26 de abril de 2013, entre la demandada y tres de sus hijos. El giro es la administración de predios agrícolas, ganaderos, forestales de dominio propio o de terceros, entre otros, con respectivo certificado de vigencia parcial. Por escritura pública de 5 de septiembre de 2013 se aumentó el capital en un monto adicional de \$731.000.000, desglosando como se entera y paga este aumento de capital que se entera y se aporta de la siguiente forma: Viterbo, \$17.000.000 al contado y \$45.000.000 aportando sus derechos en sociedad conyugal sobre el DIRECCION006: \$45.000.000, aportando sus derechos en DIRECCION007; Con la suma de \$100.000.0000 aportando sus derechos en DIRECCION008; con la suma de \$94.500.000 aportando sus derechos en sobre derecho de aprovechamientos de agua subterráneas de ejercicio permanente y continuo de un caudal de 63, comuna de Chépica; Con la suma de \$80.000.000 aportando sus derechos en sobre aprovechamiento de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 54 l/s, Chépica. La demandada aporta de \$383.000.000 que se enteran y pagan de la misma manera descrita respecto del socio Viterbo. Don Félix aporta \$5.000.000 enterando al contado y efectivo. Doña Almendra aporta la suma de \$5.000.000 que paga y entera de la forma que describe el instrumento. Don Gary aporta la suma de \$5.000.000 que paga al contado y en efectivo.

Dicha sociedad es dueña del sitio 16 de la propiedad denominada el Barco, ubicada en el lugar denominada DIRECCION006, adquirió dicho inmueble por

escritura pública de modificación de sociedad, suscrita el 27 de agosto de 2013, por aporte que hiciera doña Elvira y autorizada por su cónyuge, quien compareció por sí y en representación de su cónyuge don Viterbo, valor del aporte la suma de \$90.000.000.- De una parcelación en DIRECCION009, superficie de 910,17 metros cuadrados, por la suma de \$45.000.000, quien paga en el acto, al contado y en dinero en efectivo. El precio de la construcción será la suma única y total de \$95.549.433, certificado de avalúo fiscal de la propiedad, ascendente a la suma de \$52.050.234.

Sobre la base de tales antecedentes fácticos, la magistratura del fondo razona que el cónyuge fallecido era el sostén emocional y económico de la familia; que tras su muerte no quedó en absoluto abandono económico, por la existencia de propiedades (inmuebles y muebles) y la contribución de la familia paterna por una suma única de \$1.000.000 mensual a lo menos desde el año 2016 hasta el 2020; añadió que resulta ser un hecho objetivo que es una situación de carencia del progenitor; que pretender que con el dinero que se consiga por la venta de bienes quedados al fallecimiento del padre se tiene una situación económica holgada y garantizada para toda la vida de estos niños, es ilusorio y por cierto es negarles el derecho a su bienestar y el derecho a la vida que implica el derecho de alimentos y de subsistencia, del que debe hacerse cargo la demandada por la falta del primer obligado. La magistratura del fondo añade que el derecho de alimentos y de herencia son distintos, puesto que ambos derechos obedecen a bienes jurídicos de protección distintos, por lo demás, los niños, al ser menores de edad, no pueden disponer libremente de estos bienes quedados al fallecimiento de su padre, respecto de los cuales tienen un porcentaje menor que el de la cónyuge sobreviviente.

Luego, argumenta que algunos de los bienes que componen la herencia han sido enajenados, otro dado en arriendo sin percibir rentas desde 2015 y respecto de los restantes, la familia de la demandada mantiene un usufructo, por lo que el patrimonio de los niños ha ido disminuyendo.

Añade que es la falta del primer obligado al pago de alimentos y las necesidades de los niños, no obstante, formen parte de la sucesión de los bienes de su padre, los que hacen procedente la pensión y para determinar su monto es que se estará a la capacidad de la demandada y en virtud de aquello acogió la demanda de alimentos y fijó el monto a pagar en una suma cercana a las necesidades de los alimentarios.

**Tercero:** Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta

sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, que prescribe que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, un concepto compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por “reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”, cuyos principios son los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia o “reglas de la vida”, entendiéndose por tales, según la doctrina, “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y, por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación. Además, ha sostenido insistentemente, que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie, de la manera indicada, el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968, lo que, en la especie, no ocurrió, puesto que no se acusó su infracción, lo que impide

alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

**Cuarto:** Que, si bien el Código Civil no contempla una definición del derecho de alimentos, sobre la base del artículo 323, que delimita su contenido, y relacionándolo con los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal, puede señalarse, siguiendo a la doctrina, que *“es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionarlos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, la habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y aprendizaje de alguna profesión u oficio”* (Derecho de Familia, Ramos Pazos, René, Tomo II, Edit. Jurídica, año 2003, pág.505). Se trata de una obligación legal, establecida en el Título XVIII del Libro I del Código Civil, denominado *“De los Alimentos que se Deben por Ley a ciertas Personas”*, cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades básicas o fundamentales de una persona, por lo que se ha entendido que es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los derechos de la personalidad, el derecho a la vida, en razón de lo cual se permite incluso decretar apremios para su cumplimiento, aspecto que, entre otros, pone de manifiesto que estamos en presencia de una institución de orden público que se diferencia de las obligaciones civiles ordinarias.

**Quinto:** Que el artículo 232 del Código Civil señala: *“La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.*

*En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea”.*

El inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908, indica: *“Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”.*

La interpretación de las citadas disposiciones legales debe efectuarse a la luz de uno de los principios rectores en materia de familia, a saber, el de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, así como del derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, garantizado en el artículo 25 inciso segundo de la Ley N° 21.430, de acuerdo con el cual todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. De forma tal que el derecho a percibir alimentos, esto es, a obtener una prestación que comprenda la alimentación, la vestimenta y

la habitación, así como lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que abarca la educación y la salud, como también actividades recreativas y de esparcimiento, no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, y, por lo tanto, está relacionado con el deber de los progenitores de contribuir a sufragar los gastos que aquello demande.

Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* Además, los artículos 6, 24, 27.1, 28 y 31 de la citada Convención proclaman el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a la salud; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; a la educación; y a la recreación.

Pues bien, las normas legales que se denuncian conculcadas establecen como hipótesis para que pase a los abuelos la obligación de dar alimentos al hijo que no tiene bienes, la falta o insuficiencia de ambos padres para solventar sus necesidades, expresiones que dan cuenta de la idea de carencia, privación, escasez, deficiencia atribuible al demandado principal de la obligación de que se trata; presupuestos legales que se pueden originar porque simplemente la pensión de alimentos regulada judicial o extrajudicialmente no ha sido pagada por el progenitor sobre el que pesaba dicho compromiso, lo que se traduce en que las necesidades del hijo no han sido cubiertas por aquél, o la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas, por lo tanto, resultó exigua, tal como en este caso se comprobó.

**Sexto:** Que, en esas condiciones, y considerando los hechos que se tuvieron por establecidos por la judicatura del fondo, se configura plenamente el supuesto que hace surgir el deber jurídico de la abuela paterna demandada de contribuir al sustento de sus nietos, de acuerdo a sus facultades, de forma que el fundamento que sostiene el recurso, en el sentido que no quedó establecida suficientemente la real carencia de recursos de los alimentarios, pues tal como se estableció por la judicatura del fondo, los bienes que componen la herencia de los alimentarios han sido enajenados por la demandante para satisfacer sus necesidades y respecto de los inmuebles que aún permanecen en su patrimonio existen usufructos en favor de la familia paterna de los niños, lo que engarzado con la falta de ingresos de la demandante, permite concluir que efectivamente

tienen necesidades no cubiertas, por lo que concurren a su respecto los requisitos legales que los habilitan para demandar alimentos y por ello tienen el derecho a obtener de su abuela paterna los recursos económicos necesarios para su manutención, razón suficiente para desestimar el arbitrio intentado por la demandada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 161.600-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Repetto G., María Soledad Melo L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.